

RESOLUCIÓN Nº ARCOTEL -2016- **0160**

COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE TELECOMUNICACIONES

ING. FRED YÁNEZ ULLOA
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.- ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

Las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y particulares para la prestación del Servicio de Telefonía Fija, celebradas el 03 de noviembre de 2011 entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ETAPA EP, en adelante ETAPA EP, y la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0010 expedida el 09 de de noviembre de 2015, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ETAPA EP, el 16 de noviembre de 2015.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

2.1.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”

2.1.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).”

“Art. 85.- Recurso de Apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

2.1.4. RESOLUCIONES DEL ARCOTEL

2.1.4.1. Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.”

2.4.1.2. Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

2.4.1.3. Resolución No. ARCOTEL-2015-00132

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control y para la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente:

“2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.- *En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones:*
2.2.1. *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias. (...) **2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.**”* (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto)

“4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.- *El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: **4.1.2. Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...)”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

2.4.1.4. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0694

“Art. 12.- De la Impugnación.- *Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de*

conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Lo subrayado ésta fuera de texto)

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones establecidas en dicha Ley y en la delegación constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

3. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

El Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: **“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”** y número 3. **“(…) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.** (Énfasis incorporado)

El trámite interno para la sustanciación del recurso de apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 36 al 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, dictado en virtud del Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 09 de noviembre de 2015, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0010 declarando que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP, al no haber instalado en el año 2014 los 12 terminales de uso público en las Áreas de Necesidad Prioritaria, ha incumplido con el Plan Mínimo de Expansión aprobado para el año 2014, por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. TEL-047-02-CONATEL-2014 del 16 de enero de 2014, particular constante en el informe técnico No. IT-DCS-C-2015-0085, lo cual de conformidad con el número 6.1 del Art. 6 “Régimen de regulación y control” de las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones”, y el Art. 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye el cometimiento de la

infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e imponiendo la sanción pecuniaria asciende a la suma de Tres mil trescientos noventa y seis con 73/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 3.396,73); según corresponde al monto de la referencia.

El 16 de noviembre de 2015, la Operadora fue notificada en legal y debida forma con el contenido de la citada Resolución.

Mediante oficio No. O-2015-2210-GG, de 27 de noviembre de 2015, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 30 de noviembre de 2015, con Hoja de Trámite No ARCOTEL-2015-015238, el Ing. César Ivan Palacios Palacios, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP, interpuso Recurso de Apelación a la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ6-0010 de 09 de noviembre de 2015.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2015-0234-M, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, que remita copia certificada del expediente respectivo, tal como lo dispone el artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; expediente que fue remitido adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1602-M, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Al amparo del segundo inciso del Art. 134 de la LOT y el primer inciso del artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador; en razón de que ETAPA EP, ha reconocido la comisión de la infracción y debido a que los argumentos esgrimidos por la Empresa en su escrito de apelación son únicamente jurídicos; no se hace necesario solicitar criterio técnico respecto del presente caso.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0010 expedida el 09 de noviembre de 2015, debidamente notificada el 16 de noviembre de 2015, según consta del expediente, declaró y dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.- DETERMINAR que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANAMIENTO (SIC) DE CUENCA ETAPA EP, al no haber instalado en el año 2014 los 12 terminales de uso público en las Áreas de Necesidad Prioritaria, ha incumplido con el Plan Mínimo de Expansión aprobado para el año 2014, por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. TEL-047-02-CONATEL-2014 del 16 de enero de 2014, particular constante en el informe técnico No. IT-DCS-C-2015-0085, lo cual de conformidad con el número 6.1 del Art. 6 “Régimen de regulación y control” de las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones”, y el Art. 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye el cometimiento de la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

“Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el número 6 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el número 1 del Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 122, la conducta de la operadora debe ser sancionada pecuniariamente con la multa entre el 0.001% y el 0.03% del monto de referencia (USD \$20.329.570,2); debiendo considerarse para el efecto la circunstancia atenuante y agravante existentes.

(...) el valor de la multa a ser IMPUESTA asciende a la suma de Tres mil trescientos noventa y seis con 73/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 3.396,73) (...).”

4.2 ARGUMENTOS DE LA OPERADORA

Según el oficio No. O-2015-2210-GG, de 27 de noviembre de 2015, la Empresa Pública ETAPA, sostiene los siguientes argumentos:

“El proceso administrativo sancionatorio que se inicia a mí (sic) representada, se fundamenta en que, en el año 2014 la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, no cumplió con la Resolución del extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones respecto de la instalación de 12 terminales de uso público; dentro del proceso ETAPA EP admitió los cargos que se le imputaban, y de conformidad con lo que establece el número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones presentó el correspondiente “Plan de Subsanción”, así mismo, argumentó que la sanción que se le debía aplicar es aquella contenida en la Ley Especial de Telecomunicaciones y no aquella que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”. (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto)

Fundamentándose en los números 3 y 5 del art. 76 de la Constitución y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiestan: *“(...) no se puede imponer sanciones o penas que no hayan estado previstas al momento del cometimiento de la infracción o delito, aspecto que como lo podrá apreciar no es tomado en consideración dentro del proceso, pues, la sanción que se impone a mi representada es aquella que consta en el número 1 del artículo 212 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) es decir, se está aplicando a ETAPA EP tanto una Ley como una sanción que no estaba prevista al momento del cometimiento de la infracción, esto violenta los derechos consagrados a mi representada (...).”.* (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto)

Finalmente solicitan: *“Si bien como empresa admitimos dentro del proceso administrativo sancionatorio la infracción y propusimos un Plan de Subsanción para remediar la misma, también solicitamos que para la imposición de la sanción se aplique la Ley que en el momento de la infracción se encontraba vigente, que no es otra que la Ley Especial de Telecomunicaciones, al aplicar un cuerpo normativo distinto estaríamos menoscabando derechos consagrados en la Constitución.”.* (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto).

4.3 MOTIVACION:

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

El Informe Jurídico IJ-DJCT-2016-003 de 11 de febrero de 2016, basa su análisis en los siguientes puntos contenidos en la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0010 de 09

de noviembre de 2015, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones:

4.3.1.1. De lo referente al Incumplimiento y la Responsabilidad de la Operadora.

La Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP., no ha dado cumplimiento al Plan Mínimo de Expansión para ella establecido en la Resolución TEL-047-02-CONATEL-2014, programado para el año 2014; según consta en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0085 de 15 de julio de 2015; de la contestación al acto de apertura presentado por ETAPA EP, según oficio No. O-2015-1734-GG de 22 de septiembre de 2015 que y se ratifica, según el memorando ARCOTEL-DCS-2015-0563-M de 01 de octubre de 2015.

4.3.1.2. De lo referente a la Legislación Aplicada en el procedimiento impugnado.

El plan de expansión correspondiente al año 2014 aprobado mediante Resolución TEL-047-02-CONATEL-2014 para ETAPA EP, siguió el proceso estipulado en la cláusula contractual contenida en el artículo 4 del Anexo 1, referente a las Condiciones Específicas para la prestación del Servicio de Telefonía Fija, del "PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN" en su número 4.3; es decir que, estando en vigencia la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Ex CONATEL aprobó el Plan mínimo de expansión con base en la propuesta presentada por la operadora durante el año 2013; que definitivamente rigió el año 2014; sin perjuicio de que el ejercicio de control que permitió verificar el incumplimiento se haya producido durante el año 2015, ya entrada en vigencia la LOT.

En este sentido se determina que la vigencia de la Resolución TEL-047-02-CONATEL-2014; fue para el año 2014 y por tanto ETAPA EP, estuvo ceñida al cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas durante ese año. Teniendo en cuenta que la LOT entro en vigor el 18 de febrero de 2015, no cabe hacer una aplicación retroactiva de la misma pues con ello se vulneran algunas garantías fundamentales como el derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en los Arts. 82, lo contemplado en el Art. 76 número 3 de la Constitución, y el número 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aludido por la Operadora.

Así lo establece también el número 1 del Art. 193 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

En cuanto al segundo punto referido en la Resolución impugnada que se cita, efectivamente no se verifica conflicto entre la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se deja constancia que la Empresa Pública no ha presentado argumentos en contra de la Reincidencia, los atenuantes o los agravantes establecidos en la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0010, impugnada.

Del análisis que antecede se determina que se observó el trámite propio para sustanciar el Recurso de Apelación presentado, sin omitir solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

El procedimiento se encuentra listo para resolver.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL,

RESUELVE:

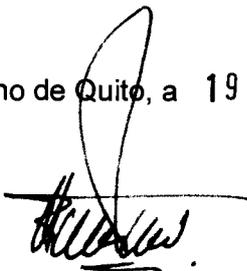
Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el informe jurídico constante en el memorando No. ARCOTEL-DJCT-2016-0030-M de 11 de febrero de 2016, emitido por la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ETAPA EP, según el oficio No. O-2015-2210-GG, de 27 de noviembre de 2015 y en consecuencia revocar y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ6-0010 expedida por la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 09 de noviembre de 2015.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones notifique con el contenido de la presente Resolución al señor el Ing. César Ivan Palacios Palacios, en su calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP, en su domicilio ubicado en la calle Benigno Malo Núm. 7-78 y Sucre de la ciudad de Cuenca Provincia del Azuay y dirección de correo electrónico oulloa@etapa.net.ec; y a las unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 FEB 2016



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL